REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Viernes, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M

HORA FINAL:	02:30 P.M.

En Villavicencio, a los 9 día del mes de noviembre de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00415-00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: UGPP

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

HENRY ALBERTO BELTRÁN BAQUERO identificado con C.C. No. 474636 y T.P. 142892 C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante.

FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MÉNDEZ identificada con la CC No 46.355.342 de Sogamoso, en su calidad de demandante.

Parte Demandada: JESSICA PAOLA RÍOS OCHOA identificada con C.C. 1.121.904.290 y T.P. 298483 del C.S.J, como apoderada sustituta de la UGPP en todos los proceso. Se reconoce personería.

Ministerio Público:
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada JESSICA PAOLA RÍOS OCHOA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia.

El presente auto se notifica en estrados.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la UGPP propuso la excepción previa de prescripción, esta será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin a cada proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

• La señora Flor María Hernández Méndez obtuvo decisión desfavorable a su petición de pensión de sobreviviente del señor Jorge Humberto Romero Pérez, conforme a la Resolución RDP 024807 del 30 de junio de 2016 (fol. 21-26).

• En ese mismo acto administrativo acusado, la UGPP estableció que, el fallecimiento del señor Jorge Humberto Romero Pérez fue antes de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esté cotizó desde el 12 de abril de 1982 al 30 de septiembre de 1988 a CAJANAL, siendo Detective del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS para la fecha antes mencionada. Al igual de que estaba casado con la señora Flor María Hernández Méndez (fol. 21-26).

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución RDP 024807 del 30 de junio de 2016, mediante el cual se negó el derecho pensional a la demandante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la señora Flor María Hernández Méndez la pensión de sobreviviente, desde el 7 de octubre de 1993, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios, incluida la indexación de las sumas dinerarias, además de la condena en costas y costos.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P reconozca y pague a la señora FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MÉNDEZ una pensión de sobreviviente por ser la cónyuge del señor Jorge Humberto Romero Pérez, conforme al Decreto 758 de 1990, por haber cotizado más de 328 semanas, siendo que el causante en el periodo cotizado ostentaba el empleo de detective del DAS, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 11 a 47, estos documentos hacen alusión a la resolución descrita anteriormente (acto demandado), registro civil de defunción del cónyuge, registro civil de matrimonio entre la demandante y el extinto cónyuge, registro civil de nacimiento de los antes mencionados, cédula de ciudadanía de la accionante y certificado de información laboral y de salarios del señor Jorge Humberto Romero Pérez, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo en CD visto a folio 97.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

Sobre el régimen aplicable a los Detectives del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado ha dicho[1]:

> "3.1 La normatividad pensional especial de los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, y su régimen de transición.
>
> En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, se estableció un régimen pensional especial para determinados servidores públicos, de una parte por consideraciones de riesgo para la salud, como en el caso de los dactiloscopistas, y de otra, por motivo de alto riesgo, como en el de los detectives.
>
> La consulta se refiere inicialmente al régimen de transición pensional de los detectives de la institución, para lo cual es oportuno ver la secuencia normativa sobre este tema, que la Sala presenta, haciendo el correspondiente análisis jurídico y destacando en negrilla los principales apartes de las disposiciones:
>
> 1) Decreto ley 1047 de 1978.
>
> En primer lugar, es preciso citar dos normas que si bien, en principio, no se dirigen a los detectives, sí se van a aplicar a ellos por remisión de un decreto posterior.

[1] CE. - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006) - Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00116-00(1790) - Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Referencia: REGIMEN PENSIONAL DETECTIVES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS.

Son los artículos 1o y 2o del decreto ley 1047 del 7 de junio de 1978, "Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad", los cuales dicen así:

"Artículo 1o. Los empleados públicos que ejerzan por **veinte años** continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopía impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación **cualquiera sea su edad".**

"Artículo 2o. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de **18 años** continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir **50 años de edad**, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento".

En consecuencia, estas disposiciones consagran un régimen especial de pensión de jubilación para los dactiloscopistas del DAS en dos eventos, siempre con aprobación del respectivo curso de formación.

20 años de servicios continuos o discontinuos y cualquiera edad.

18 años de servicios continuos y 50 años de edad.

2) Decreto ley 1933 de 1989.

El decreto ley 1933 del 28 de agosto de 1989, "Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad", dispone en el artículo 10:

"Artículo 10. Pensión de jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido, en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones".

Esta norma de rango legal extiende el régimen especial de la pensión de jubilación de los dactiloscopistas, a:

Los detectives agente, profesional o especializado, que desarrollen funciones de dactiloscopistas.

Los demás detectives en los distintos grados y denominaciones."

La parte demandante solicita aplicar por principio de favorabilidad el Decreto No 758 del 11 de abril de 1990 – "*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*", esté contiene varios artículos que permiten viabilizar la pensión de sobrevivencia, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en la disposición legal en cita, ellos son que, el afiliado haga parte del campo de aplicación o no haya sido excluido, conforme al artículo 1 y 2 respectivamente; siendo requisito para obtener la prestación pensional 60 años de edad para el hombre y un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas antes durante los

últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, según el artículo 12, precepto que debe ser acompasado con el artículo 25 y 26 ibídem, toda vez que si la prestación periódica se había causado, y el titular directo del derecho no lo había exigido, la disposición autoriza la pensión de sobrevivencia, pagándose esta al fallecimiento del asegurado – causación -; siendo de forma vitalicia a la cónyuge sobreviviente, en calidad de beneficiaria de la prestación en cita, en la cuantía del 50%, salvo que no haya otros beneficiarios, la cual ascenderá al 100%; adicional a lo anterior, la base será el 45% del salario mensual de base, como lo determina el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en lo concerniente a la pensión de vejez.

La Corte Constitucional en sentencia T – 453 de 2012, sobre el Decreto 758 de 1990 y su aplicabilidad indicó:

> "4.3 Ahora bien, el derecho a la pensión de vejez de quienes estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –ese es el caso del accionante- se sujeta a la pautas establecidas en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, regulado por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
>
> Esas normas condicionan el reconocimiento de la pensión de vejez a que el peticionario tenga 60 o más años, si es hombre, o 55 o más años, si es mujer. En relación con el tiempo de servicios, se debe acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo[2]. Ese es el marco jurídico al cual se sujetará la solución del caso concreto."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se resolverá las pretensiones de la demanda.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución RDP 024807 del 30 de junio de 2016, mediante el cual se negó el derecho pensional no están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado se ajustan al ordenamiento constitucional y legal, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

[2] Artículo 12, Decreto 758 de 1990.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el señor JORGE HUMBERTO ROMERO PÉREZ falleció el 6 de octubre de 1993[3], momento en el que no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993[4], por ende es inaplicable el artículo 46[5] de dicha ley, que consagra la pensión de sobreviviente. Es así como la Sección Segunda del Consejo de Estado ha unificado su posición así[6]:

"No obstante la Sección Segunda de esta Corporación[7], rectificó la posición que de tiempo atrás venía sosteniéndose sobre el asunto puesto a consideración por la parte actora en el *sub examine*, por considerar que el derecho a la Pensión de Sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, por lo que las normas aplicables son las vigentes para esa época, de forma tal que resolver dicha situación a la luz de una norma que fue expedida con posterioridad sería darle un efecto retrospectivo a la misma. Textualmente, en dicha providencia se expresó:

"(…) La jurisprudencia de esta Corporación[8] ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994."

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos

---

[3] *Registro civil de defunción, indicativo serial 06919230, visible a folio 42.*
[4] *1 de abril de 1994, artículo 151 de la Ley 100 de 1993.*
[5] ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

[6] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00121-01(4719-13) - Actor: MARIA EUGENIA GALLO TOLEDO - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

[7] *Consejo de Estado, Sentencia de 25 de abril de 2013, Radicación No. 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.*
[8] *Ver, entre otras, las sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).*

prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994."

Conforme al contenido de la jurisprudencia citada, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993[9], toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, esto es, la Ley 12 de 1975[10], la cual exigía haber cumplido el tiempo de servicio establecido en la Ley, requisito que no alcanzó a ser cumplido por el señor Alfonso Rojas Palomino (Q.E.P.D.), puesto que era necesario que hubiese acreditado 20 años de servicio que exige la Ley 33 de 1985[11].

De otro lado, contrario a lo manifestado por la recurrente, no es posible sostener que el Tribunal Administrativo de Antioquia estaba obligado a acoger la interpretación judicial vigente al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues precisamente los cambios jurisprudenciales hacen parte de la autonomía de los jueces y éstos se efectúan conforme al entendimiento que deba darse a las disposiciones en el contexto histórico y social, atendiendo a criterios de razonabilidad y el análisis integral de las fuentes del derecho."

Por tal motivo, la parte demandante pretende el reconocimiento pensional, a través del Decreto 758 de 1990, en razón a que el señor Jorge Humberto Romero Pérez cotizó 328 semanas a CAJANAL, según Resolución RDP 024807

---

[9] *"(…) ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.
PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.
ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.
(…)
ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.
El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.
En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.
No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto. (…)".

[10] *"(…) Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. (…)".*

[11] *"(…) Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (…)".*

del 30 de junio de 2016[12], bajo el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución de 1991. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado sobre ese principio lo siguiente[13]:

> "Entonces, para que opere el principio de favorabilidad deben darse los siguientes requisitos.
> 1. Frente a una situación de carácter laboral, existen dos normas vigentes susceptibles de aplicarse al caso concreto, es decir que regulen la misma situación fáctica.
> 2. Que el juez tenga duda sobre cuál de ellas debe aplicar.
> 3. Que la norma que escoja, se aplique en su totalidad, o sea, que no puede interpretarse parcialmente, sino de forma íntegra, como un todo, esto es, como un cuerpo normativo.",

El Despacho de entrada se abstendrá de aplicar este principio, debido a que para el presente caso no hay un conflicto de interpretación de dos normas, todo lo contrario, es indiscutible que el señor Jorge Humberto Romero Pérez laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el empleo de Detective, obteniendo 328 semanas cotizadas únicamente y exclusivamente a CAJANAL, por pertenecer a un régimen especial como se dejó anotado en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial. Por ende, no es aplicable el Decreto 758 de 1990, el cual tiene un campo de aplicación definido en su artículo 1, para una mejor comprensión, se plasma un extracto pertinente sobre el campo de aplicación según el Consejo de Estado[14]:

> "En esas condiciones, el Consejo Nacional de Seguros Sociales mediante el literal a) del artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990 aprobado por el Presidente de la República mediante el Decreto 758 del mismo año al señalar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, entre ellos, señalar la edad de 60 años para hombres y 55 para mujeres, no hizo otra cosa que cumplir con lo ordenado por el legislador, en este caso, con lo ordenado desde la Ley 90 de 1946, y reiterar lo dispuesto por el reglamento General Contenido en el Acuerdo 224 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, aprobado por el Presidente de la República mediante el Decreto 3041 de 1966, sin que en modo alguno se vislumbre en algún sentido que haya modificado alguna ley sobre la materia.
>
> Y no pudo haber reformado el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en razón a que esta ley, como lo advierten los intervinientes del proceso, regula un sector de servidores públicos, mientras que las normas acusadas tienen como destinatarios a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales."

Ahora, sí la normatividad especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no contiene norma específica y aplicable, se

---

[12] *Folio 21-26.*
[13] SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00058-01(3452-16) - Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Demandado: JIMENO ANTONIO MEJÍA GARZÓN

[14] *C.E. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA* - Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO - *Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 11001-03-25-000-2001-2090-01(3018-01)* - Actor: MIGUEL ANTONIO VELANDIA NIÑO - *Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*

debería acudir a las disposiciones generales, como es la Ley 33 de 1985, bajo el principio de favorabilidad, cotejada las disposiciones se refleja la siguiente información:

Decreto Ley 1047 de 1978[15]**.**	**Ley 33 de 1985**[16]
Art. 1: 20 años de servicios continuos o discontinuos y cualquiera edad. Art. 2: 18 años de servicios continuos y 50 años de edad.	Art. 1 20 años de servicio continuos o discontinuos y 55 años de edad.

Es decir, la señora Flor María Hernández Méndez no tiene derecho a la pensión de sobreviviente, como lo señaló expresamente la entidad demandada en la resolución acusada a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que el señor Jorge Humberto Romero Pérez obtuvo menos de siete años de servicio y tenía 39 años de edad al momento de su fallecimiento.

Por último, el Despacho se abstiene de pronunciarse en relación a la Resolución No RDP 040422 del 26 de octubre de 2016 – por medio de la cual declara deudora a la señora Flor María Hernández Méndez e impone la obligación de cobrar las sumas descritas en el acto administrativo, en razón a que, esté no tiene unidad de materia con el tema pensional objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en el acápite de pretensiones de la demanda solo se pueden observar requerimientos para la concesión del derecho pensional.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[17], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

---

[15] *"Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad"*

[16] por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

[17] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causo expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSO DE APELACIÓN

- Parte Demandante **Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011**
- Parte Demandada: Se reserva el derecho
- Ministerio Público: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:30 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205

JESSICA PAOLA RIOS OCHOA
Apoderado UGPP

HENRY ALBERTO BELTRÁN BAQUERO
Apoderado de la demandante

FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MÉNDEZ
Demandante.